

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO
24 ABR 2013
Recibido.....1535.....Hs.
Exp. N°.....27567.....E.S.F.

PROYECTO DE COMUNICACIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia vería con agrado que el Poder Ejecutivo, evalúe y arbitre las medidas necesarias a los fines de respetar los valores de la Constitución Provincial y de la legislación vigente sobre la detención de personas en las Comisarias de la ciudad de Rosario, sumado a estos, la responsabilidad gubernamental a todo el personal que desempeñan tareas en dichos lugares. Además, en el año 2007 la justicia ordenó al Gobierno Provincial que no haya más presos en Seccionales o Comisarias, aunque bajó el número de personas privadas de su libertad, la grave situación se mantiene vigente.


OSCAR DANIELE
DIPUTADO PROVINCIAL


JORGE ABELLO
DIPUTADO PROVINCIAL

Señor Presidente:

A través de una denuncia de la Coordinadora de Trabajo Carcelario, la prensa escrita manifiesta que las Comisarias Rosarinas siguen siendo lúgubres lugares de detención "personas privadas de su libertad". Desde el año 2007 la justicia ordenó al Gobierno Provincial que no haya más presos en Seccionales o Comisarias, aunque bajó el número de detenidos, la grave situación se mantiene. Actualmente al día 16/03/2013, la cantidad total de presos alojados en Comisarias y otras dependencias de la Unidad Regional II de Rosario, cuyo número era de 743 personas detenidas.

Constitución de la Provincia de Santa Fe

Derechos a la dignidad humana.

Artículo 7.- El Estado reconoce a la persona humana su eminente dignidad y todos los órganos del poder público están obligados a respetarla y protegerla.

El individuo desenvuelve libremente su personalidad, ya en forma aislada, ya en forma asociada, en el ejercicio de los derechos inviolables que le competen.

La persona puede siempre defender sus derechos e intereses legítimos, de cualquier naturaleza, ante los poderes públicos, de acuerdo con las leyes respectivas.



Los derechos fundamentales de libertad y sus garantías reconocidos por esta Constitución son directamente operativos.

Derechos a la libertad, de defensa y civiles.

Artículo 9.- Ningún habitante de la Provincia puede ser privado de su libertad corporal, o sometido a alguna restricción de la misma, sino por disposición de autoridad competente y en los casos y condiciones previstos por la ley.

Toda persona que juzgue arbitraria la privación, restricción o amenaza de su libertad corporal, puede ocurrir ante cualquier juez letrado, por sí o por intermedio de cualquier otra que no necesita acreditar mandato, para que la haga comparecer ante su presencia y examine sumariamente la legalidad de aquéllas y, en su caso, disponga su inmediata cesación.

Ninguna detención puede prolongarse por más de veinticuatro horas sin darse aviso al juez competente y ponerse a su disposición al detenido, ni mantenerse una incomunicación por más de cuarenta y ocho horas, medida que cesa automáticamente al expirar dicho término, salvo prórroga por auto motivado del juez.

Queda proscripta toda forma de violencia física o moral sobre las personas sometidas a privación o restricción de su libertad corporal.

Nadie puede ser penado sino en virtud de un proceso y de una típica definición de una acción u omisión culpable previamente establecidos por la ley, ni sacado del juez constituido con anterioridad por ésta, ni privado del derecho de defensa.

No se pueden reabrir procesos fenecidos, sin perjuicio de la revisión favorable de sentencias penales en los casos previstos por la ley procesal. Cuando prospere el recurso de revisión por verificarse la inocencia del condenado, la Provincia indemniza los daños que se le hubieren causado.

Las cárceles serán sanas y limpias y adecuadas para la readaptación social de los internados en ellas.

No se alojará a ensausados juntamente con penados y los procesados o condenados menores de dieciocho años y las mujeres lo serán en establecimientos especiales.

La ley propende a instituir el juicio oral y público en materia penal.

Constitución de la Nación Argentina

Derechos de seguridad personal, procesales, ...

Artículo 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papales privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá porcederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificados más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Adjunto copia de prensa escrita, diario La Capital del 17/03/2013, página 39; por todo lo expuesto, solicitó a mis pares acompañar con un voto afirmativo para el tratamiento y aprobación del presente Proyecto de Comunicación.

OSCAR DANIELE
DIPUTADO PROVINCIAL

JORGE ABELLO
DIPUTADO PROVINCIAL